



Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0984/2019** relativo al Juicio Único Civil de Divorcio sin Expresión de Causa, en relación al trámite para regular las consecuencias del divorcio, promovido por ***** en contra de ***** misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Código Civil del Estado, en lo conducente, textualmente refiere:

“Artículo 295.- El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el Artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.”

II.- La actora incidentista ***** demandó a ***** para regular todas las consecuencias del divorcio decretado en autos, reclamando como prestaciones, por la fijación de una pensión alimenticia que habrán de recibir sus menores hijos, para que se le conceda de manera exclusiva la guarda y custodia que se ejerce sobre sus menores hijos, para que se declare que no existe derecho de ninguno de las partes a reclamarse compensación que refiere el artículo 289 fracción VI del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Argumentó esencialmente que la partes contrajeron matrimonio civil el ***** por el régimen de *****, y procrearon a sus hijos ***** de apellidos *****, señalando que el demandado no tiene necesidad de recibir alimentos, ya que tiene actividad económica productiva y no tiene ningún tipo de enfermedad incapacitante, que ella labora como nutricionista dietista para el Instituto Mexicano del Seguro Social, en un horario de las seis treinta a la catorce treinta horas, con un salario de cinco mil pesos mensuales, que sus menores cursan el cuarto y primer grado de primaria, de las ocho a las catorce treinta horas, que el inmueble donde cohabitan la accionante y sus hijos lo adquirió mediante un crédito ante el Instituto del Fondo Nacional para la vivienda de los Trabajadores, en fecha seis de septiembre del año dos mil seis, en el que cubre la cantidad de mil ochocientos pesos mensuales, que los gastos mensuales aproximados de sus hijos son por suministro de agua potable ciento ochenta y nueve pesos, suministro de luz doscientos treinta y cuatro pesos, internet y telefonía trescientos cincuenta pesos, vestido y calzado setecientos pesos, comida siete mil quinientos pesos, actividad deportiva quinientos noventa pesos; señalando que el demandado incidentista se opuso a la cláusula sexta pues dice pretende reclamar compensación, es falso que existan los vehículos que menciona y en relación al inmueble si bien lo adquirió dentro del matrimonio el demandado no se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar o de los hijos ya que dicha actividad la hacía la accionante siendo falso que el demandado haya contribuido a la



construcción del inmueble; además exige la custodia exclusiva de sus menores ya que ha sido esta quien ha tenido la custodia material y quien se encarga de las necesidades de los menores aunado a que el demandado aceptara de manera expresa, espontanea y voluntaria la cláusula segunda de la propuesta de convenio de divorcio relativa a la convivencia y en ese sentido dicha aceptación trae la consecuencia de que el demandado tácitamente acepte que será la accionante quien ejerza la custodia.

Emplazado que fue legalmente ***** según se advierte de foja noventa y uno a noventa y cuatro de los autos, no dio contestación a la demanda incidental instaurada en su contra.

Así habrá de resolverse lo relativo a las fracciones I, III y IV del artículo 289 del Código Civil del Estado, relativas a la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad, el modo de atender las necesidades de los hijos y la designación del conyugue al que corresponderá el uso del domicilio conyugal.

III.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL, consistente en los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas seis a

la ocho de los autos, a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado que los litigantes *****, contrajeron matrimonio ***** bajo el régimen de separación de bienes en esta ciudad de Aguascalientes, que procrearon a sus hijos *****, quienes nacieron el *****, respectivamente.

DOCUMENTAL, consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado que obra a foja setenta y cinco de los autos al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado que se encontró una propiedad registrada a nombre de ***** con el cien por ciento del porcentaje de propiedad siendo el inmueble identificado con el *******DOCUMENTAL**, consistente en el informe que debiera rendir la escuela primaria ***** prueba que en nada beneficia a su oferente toda vez que por audiencia celebrada en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte la misma fue declarada desierta.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el Gerente Jurídico de VEOLIA Agua Aguascalientes México, Sociedad Anónima de Capital Variable, visibles a fojas ciento diez y ciento once de los autos del expediente, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la



ley adjetiva civil del Estado, ya que dicho documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dichos documentos cuentan con logotipo y datos de identificación de la institución de que se trata con el cual se tiene por demostrado que se generó un servicio de suministro de agua potable y los periodos de consumo del domicilio donde señala habitar la accionante ubicado en calle ***** de esta ciudad.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el encargado de la Zona Comercial Aguascalientes de la Comisión Federal de Electricidad, visible a fojas ciento seis y ciento siete de los autos del expediente, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dicho documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dichos documentos cuentan con logotipo y datos de identificación de la institución de que se trata con el cual se tiene por demostrado que se generó un servicio de suministro de energía eléctrica y los periodos de consumo del domicilio donde señala habitar la accionante ubicado en calle ***** de esta ciudad, cuyo servicio se encuentra a nombre de

***** **DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por el Gerente de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que obra a fojas ciento ocho de los autos al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado que se encuentra

autorizado un crédito a nombre de ***** para la adquisición de la vivienda ubicada en calle ***** de esta ciudad, por la cantidad de ciento quince punto setecientos veintitrés veces el salario mensual, equivalente a la fecha de otorgamiento del crédito de ciento setenta y un mil doscientos diecinueve punto doce pesos con un saldo total a la fecha de emisión de dicho informe de ciento cincuenta y dos mil sesenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos, que el pago de dicho crédito lo realiza ***** mediante los descuentos que realiza su patrón y entrega al instituto y que el plazo del crédito es a treinta años.

CONFESIONAL EXPRESA, consistente en las afirmaciones que realiza el colitigante en los escritos que presenta y que obran en autos, probanza a la que se le otorga valor en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Por otra parte, con la facultad que le es conferida a esta juzgadora de suplir de la manera más amplia posible la deficiencia de la queja, en beneficio de los menores de edad, acorde al principio consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, además tiene sustento legal en la jurisprudencia por contradicción, emitida por la Primera Sala de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo de dos mil seis, tesis 1a.J.191/2005, Página: 167, Novena Época, que a la letra dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

Considerando lo anterior y conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 572 del Código de Procedimientos Civiles, esta

juzgadora en audiencia de fecha cuatro de noviembre **ordenó recabar de oficio**, las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, a través de la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, visible a fojas ciento veinticuatro a ciento veintiocho de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que ***** obtuvo como ingreso anual de sueldos y salarios la cantidad de setecientos cuarenta y un pesos cuyo retenedor lo es el Patronato de la Feria Nacional de San Marcos.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado a través de la Jefa de Departamento de Asistencia al Contribuyente, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, que obra a fojas ciento diecinueve y ciento veinte de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, del que se advierte que en los archivos de dicha dependencia se encontraron registrados vehículos a nombre de ***** , siendo los siguientes:

Modelo	Marca	Color	Línea	Tipo	Fecha de
---------------	--------------	--------------	--------------	-------------	-----------------



					alta
1973	Ford	Rojo	Maverick	Sedan	11/07/2005
1973	Ford	Rojo	Maverick	Sedan	15/02/2010

DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes a través del Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte que obra a foja ciento veintidós de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre del demandado no se encontró registro alguno dentro del padrón de licencias comerciales.

DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la encargada del departamento contencioso de dicho instituto, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte y que obra a foja ciento veintitrés de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que el demandado se encuentra registrado en el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el régimen obligatorio, sin embargo está dado de baja desde el día veinte de abril de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a través de la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, que obra a foja ciento veintiuno de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre de ***** se encontró el bien inmueble ubicado en *****.

Los anteriores fueron todos los elementos de prueba admitidos a la parte actora y ordenadas oficiosamente por esta autoridad, resultando relevante precisar que el demandado no ofreció prueba alguna.

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, ante la presencia de la licenciada ***** psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se escuchó en forma directa la opinión del menor ***** los menores ***** y ***** habiendo señalado la primera de los mencionados:



“Me llamo ***** tengo *****, voy en segundo, mi mamá solo me dijo que iba a venir por lo del carro de un Mini Cooper, como que falla mucho, es de mi mamá, estoy en la primaria ***** es que acabo de entrar, no sé donde está, me dan clases por internet, los viernes veo a mi maestra, los demás días me la manda por whatsapp, la hago todos los días, vivo con mi mamá y los jueves, viernes, sábado y domingos voy con mi papá, con mi mamá solo vivimos mi hermano, mi mamá y yo, yo me duermo a veces con mi mamá y a veces en mi cama, mi mamá trabaja muchísimo para darnos de comer, trabaja en el Hospital dos, da dietas, es nutrióloga, se va a las seis de la madrugada a trabajar, y me quedo con mi abuelita *****, nos levanta a las cinco y nos lleva con mi abuelita ***** a veces me duermo otro ratito y a veces me quedo despierta para hacer la tarea, mi abuelita ***** me da de desayunar, mi mamá me da de comer, a veces como con mi abuelita ***** o con mi mamá, mi mamá hace más rico de comer, hace sopa de codito o lentejas, mi otra abuelita ***** y mi mamá me lavan mi ropa, en mi casa barro, hago el desayuno a veces y le doy de comer a mi perrita Paris, sé hacer de desayunar sándwiches, yogurth con fruta, quesadillas, mi hermano sabe hacer más de comer que yo, sabe hacer espagueti, hot dogs, también sabe hacer sopa de codito, salgo muchas veces a pasear con mi mamá, pero como estamos en semáforo rojo salimos muy pocas veces, mi mamá me lleva a practicar la bicicleta sin rueditas, me lleva a correr y a un entrenamiento que se llama box, todos los fines de semana me voy con mi papá y los domingos me voy con mi mamá a las siete, no hay fines de semana que esté con mi mamá, mi papá vive con su mamá porque mis papás se separaron, vive con su ***** y con mi prima ***** y con su perrita que se llama ***** cuando voy con mi papá me duermo a veces con mi papá o a veces en un sillón que está en un cuarto, o a veces con mi prima y a veces me duermo con mi abuelita, pero ya no porque se duerme con mi primo, mi papá se va a trabajar muchas veces y casi no lo veo, trabaja en hojalatería y pintura de carros, me quedo con mi abuelita, mi tía y mi prima, mientras mi papá trabaja juego con mi prima o hago la tarea, mi papá trabaja jueves, viernes y sábados, trabaja temprano, mi mamá llega de trabajar a las doce de la tarde, me gusta ir mucho con mi papá, cuando estoy con mi papá veo películas con él cuando llega del trabajo, a veces me compra juguetes y a veces me compra muchos dulces, no me saca a pasear, solo mi abuelita ***** me lleva a tirar la basura, a comprar dulces y a parques, mi papá ha hecho al que no me ha gustado, que esta mucho en el celular y casi no me ve, eso no me gusta, le dije que ya no ande en el celular y lo deja y nos dormimos, mi abuelita no ha hecho nada que no me haya gustado, tampoco mi tía ***** ni mi mamá, mi abuelita ***** que

siempre me apresura cuando como y no me gusta, mi papá y mi mamá me pegan, me dan nalgadas queditas, soy muy feliz todos los días”.

Por su parte, el menor ***** manifestó:

*“Tomo clase de diez a doce y media, me levantaron más temprano de lo normal, me dijeron que le llamó su abogada a mi mamá, no quise venir, pero hay veces que no se decir que no y hay veces que sí, Me llamo ***** , tengo ***** voy en quinto año de primaria en la escuela ***** quiero ser de grande biólogo marino, me gusta el mar, he hecho snorkle en ríos, en mares no, vivo con mi mamá en la casa que nos dejó mi papá, en ***** nada más estamos mi mamá, mi hermana y yo, yo tengo mi cuarto, mi mamá y mi hermana tienen su propio cuarto, en un día normal me levanto a las ocho y media, tiendo la cama me bajo a ver un rato el celular, a las diez pongo la clase, hago las actividades con la maestra, la maestra trata de hacer las actividades lo más rápido posible para que no nos dejen tarea, mi escuela está por la ***** por la mañana me llevaba mi papá a la escuela antes de la pandemia y mi mamá me recogía, mi mamá me preparaba el desayuno o yo me lo preparaba, mi mamá trabaja en la clínica dos, allá por mi escuela, es nutrióloga, le va bien, como yo la veo digo que le va bien, la veo contenta, antes la veía quejándose, trabaja de las seis de la mañana a doce y media de la tarde, y cuando mi mamá se va a trabajar me cuida mi abuelita ***** , me da de desayunar y de comer, hace bueno de comer, lo más rico que me ha dado es picadillo, con su toque picante pero rico, después de que llega mi mamá nos vamos a la casa y terminamos tarea, bueno mi hermana que es la que toma clases solo los viernes, porque según su maestra está muy ocupada, después veo el Netflix, las más famosas que he visto es la casa de papel, veo a mi papá desde el jueves y todo el fin de semana, el jueves a las nueve de la noche pasa por nosotros y nosotros nos quedamos el viernes, sábado y domingo a las ocho de la noche nos lleva con mi mamá, no tengo muy clara la ubicación de donde vive mi papá, vive con su mamá y con su hermana ***** y mi prima ***** , cuando voy con mi papá me quedo en casa de mi abuelita, ella me hace de desayunar, es que me voy a trabajar con mi papá porque estoy ahorrando, mi papá es pintor de carros, le ayudo a lijar los carros, me paga en un día cien pesos, trabajo viernes y sábados, si hay clases los viernes tomo la clase y si hay tarea la termino y ya le hablo a mi papá para que me lleve al taller, mi abuelita hace rico de comer, lo más rico que ha hecho es la cochinita pibil, mi papá trabajaba en banderillero de toros, pero ya no por la contingencia, aunque ya sé cómo se siente que te encajen*



*un cuerno, un día estaba con un becerro de travieso y tenía un cuerno chiquito, algunas veces acompaño a mi papá a los toros, y cuando sale fuera del Estado no me deja ir con él, no me gustan mucho los toros, pero si quisiera hacer los bordados de los trajes, uno así solo se vende como en quince mil pesos, cuando voy con mi papá vemos películas o vamos con unos amigos de mi papá a hacer carnita asada que se llaman ***** y unos gemelos, vamos con sus hijos, me gusta ir con mi papá, mi papá no ha hecho nada que no me haya gustado, mi mamá no ha hecho nada que no me haya gustado, tampoco mis abuelitas, estoy contento ahorita como estoy, no cambiaría nada de cómo estoy ahorita, mi mamá no se enoja si me voy con mi papá, estoy tranquilo y contento, cuando me voy con mi papá al taller, mi hermana se queda con mi abuelita, salgo en las bicicletas con mi mamá a los parques, al museo espacio”.*

En ese sentido, la licenciada ***** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los menores, donde concluyó los siguientes:

“...los menores de edad se encuentran ubicados y adaptados dentro de su dinámica familiar, además se identifica que mantiene un apego y un vínculo filial fortalecidos hacia con su progenitora.

Por lo anterior, dictamino que es recomendable que los menores de edad se mantengan bajo la guarda y custodia de su progenitora, toda vez que se identifica una alta necesidad en los menores de recibir sus atenciones y cuidados, aspecto que beneficia el sano desarrollo de los niños en cuanto a sus esferas emocionales y psicosociales.

*Respecto al progenitor de los menores de edad, se identifica por el dicho de los niños *****y*****que mantienen lazos afectivos estrechos, un apego y un vínculo filial fortalecido con su padre el señor ***** , por lo que es indispensable que se establezca un régimen de convivencia amplio y que a su vez pueda ser*

compartido de tal manera que los menores de edad convivan con su progenitora a la vez, así mismo es indispensable que se les brinde a los menores un tiempo de convivencia de calidad atendiendo a las necesidades emocionales y recreativas de los mismos”.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Del mismo modo, las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos e *****, Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión consideraron que la custodia definitiva de los menores involucrados en el presente juicio deberá quedar a cargo de su progenitora, debiéndose establecer un régimen de convivencia amplio y suficiente debiendo de establecerse de tal manera que la madre pueda convivir con sus menores hijos un fin de semana de cada mes, toda vez que la misma también tiene derecho a convivir con sus menores hijos en su día de descanso.

V.- Así las cosas, primeramente se puntualiza que en procedimientos que versen sobre intereses de menores de edad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de dichos menores de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

En estos términos, con fundamento en el artículo 4º Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el interés superior de los infantes ***** y ***** que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la

protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para los menores de edad, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así, de conformidad a lo que establecen los artículos 289 fracciones I, 293, 295, 437 y 440 del Código Civil del Estado, y sobre todo atendiendo al interés superior de los infantes ***** y ***** se estima que lo más conveniente para dichos menores, hasta este momento, es que permanezcan bajo el cuidado de su progenitora, asegurándose la continuidad de las relaciones personales entre los menores y su padre, quienes tienen como derecho fundamental de mantener relación personal y trato directo con su progenitor.

Luego, el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la custodia constituye un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con los menores, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que en base al interés superior de todo niño, niña y adolescente, el juzgador al determinar cuestiones respecto de su guarda y custodia definitiva, debe considerar la regulación



de los deberes y facultades que configuran la patria potestad, siempre pensada y orientada en beneficio de los hijos, considerando para además de medidas sobre el cuidado y educación de los hijos, condiciones psicológicas y afectivas de los infantes para su bienestar integral, de forma tal que se les coloque en el escenario que sea más adecuado para éstos, y puedan ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación y proyección de futuro, buscando su cabal formación, y su integración familiar y social.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 31-2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos cincuenta y uno, Libro 5, del mes de abril de dos mil catorce, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los*

progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social

Atento a ello la determinación de esta juzgadora busca una solución estable, justa y equitativa que resulte siempre benéfica para los menores analizando los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso que nos ocupa y que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como rectores y de balanza de los requerimientos de atención de dichos infantes, por lo que considerando los elementos de convicción valorados, como son el dicho de los atestes, quienes manifiestan que los niños se encuentran al cuidado de su progenitora, siendo esta quien les otorga en la medida de sus posibilidades los elementos necesarios para su sano desarrollo, robustecido con la opinión rendida de los menores de edad, pues de su dicho se advierte que efectivamente la permanencia del vínculo con su madre, así como el dictamen rendido por la perito en psicología quien recomienda que los menores sigan bajo el cuidado y custodia de su madre, ya que es ella quien se encarga de cubrir sus necesidades físicas, educativas y afectivas.



De lo previo, se advierte entonces que ***** resulta ser la persona con mayor idoneidad y competencias parentales para hacerse cargo de la guarda y custodia definitiva de los menores, sin que se adviertan factores de riesgo para los menores.

Por lo tanto, se concluye que atendiendo al interés superior de los menores de edad ***** y ***** es permanecer bajo el cuidado de su madre *****

Arribando a dicha conclusión, toda vez que es notorio que ambos menores de edad tienen un vínculo fortalecido con su madre, encontrándose habituados a su entorno, tanto escolar como social, psicología y familiar; además, de ser claros en señalar su intención de permanecer a su lado, ya que en este les son satisfechas sus necesidades.

Luego, si conforme a lo señalado por el artículo 440 del Código Civil del Estado y atendiendo a la opinión emitida por las licenciadas ***** tutora especial de los infantes de que se trata, y ***** Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, aún cuando ***** no tenga la custodia de su hijos, con fundamento en los artículos 4 Constitucional, 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, esta autoridad reconoce el derecho de los menores a convivir con su progenitor; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo al principio de congruencia que deberá regir toda determinación judicial y considerando que el demandado en su

escrito de contestación a la demanda de divorcio, específicamente en su contrapropuesta de convenio señaló estar de acuerdo con el régimen de convivencia propuesto por la parte actora en su propuesta de convenio correspondiente, aunado a que en sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, se aprobó el punto relativo a la convivencia ejercida por parte de *****, es por ello que pese a los señalamientos por la representación social y de la tutora, esta autoridad no hará pronunciación alguna respecto a ello.

VI.- Ahora, en cuanto al modo de atender las necesidades de los menores hijos de los contendientes, es de tenerse en cuenta que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto; y, respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.



El artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Por otro lado, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente refiere:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera procedente establecer una pensión alimenticia definitiva para los menores *****y ***** a cargo del demandado, pues dichos menores de edad como hijos de *****, tienen derecho de recibir alimentos del demandado, y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

Por ello, es dable destacar que por sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve ***** fue condenado a pagar la cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado por concepto de pensión alimenticia provisional a ***** en favor de sus menores hijos ***** y *****

En el entendido de que si bien ***** también tiene obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, debe tenerse en cuenta que la misma cumple con tal obligación al tenerlos incorporados a su domicilio, en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, pues como ha quedado establecido en la presente resolución, ***** tendrá la custodia de sus menores hijos ***** y ***** y al ser una persona

económicamente activa -pues en sus datos generales en el escrito inicial de demanda de divorcio y en el escrito de demanda incidental, señaló tener como ocupación empleada -, se encuentra obligada a contribuir con las necesidades de sus menores hijos en la medida de sus posibilidades.

Así, respecto a la necesidad de ***** y ***** de recibir alimentos de *****, es de indicar, que por regla general los acreedores tienen la presunción legal de requerir alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, que les impide allegarse de recursos para sobrevivir, y en este caso, a quien corresponde desvirtuar tal presunción es a la parte demandada.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XV-II, Tesis: VI.2o.547 C, página doscientos tres, que textualmente señala:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos”.*

Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que ***** , cumpla con su deber de proporcionar alimentos a sus hijos ***** y ***** de forma regular y completa, y por ende, se encuentra acreditado el derecho que tienen dichos menores para recibir alimentos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la fijación de alimentos para los menores en mención.



A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142, que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores de edad ***** y ***** queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de ***** **B).**- En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado,

esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que ****y **** tienen ocho y once años de edad, respectivamente, es indudable que se encuentran en la etapa de la niñez, por lo que requieren de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.



Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de atención médica y hospitalaria, tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de ***** y ***** de igual manera deben tener recursos económicos para satisfacer dichas necesidades.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y ***** y que para su satisfacción, es menester que ***** les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

En el presente litigio, con las pruebas ofertadas en autos así como de las ordenadas por esta juzgadora, no se acreditó el monto de los **ingresos actuales** del deudor alimentario ***** , pues como se ha visto se encuentra dado de baja desde el veinte de abril de dos mil dieciocho del Instituto Mexicano del Seguro Social y no existe licencia comercial a su nombre, pero si existen vehículos de su propiedad así como el bien inmueble descrito cuando fue valorado el informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en líneas que anteceden.

Sin embargo, esa circunstancia por sí sola, es insuficiente para dejar de condenar a ***** al pago de una pensión

alimenticia definitiva a favor de sus hijos ***** y ***** pues cuenta con el bien más valioso para producir riqueza, que lo es su fuerza de trabajo, la cual necesariamente constituye un bien de riqueza que puede permitirle cumplir con su obligación de proporcionar alimentos en favor de sus hijos, puesto que cualquier persona con posibilidad de utilizar su fuerza de trabajo, puede allegarse de recursos económicos para cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta que ***** en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no demostró que tenga alguna incapacidad física o material para trabajar, para considerar que realmente carece de medios para proporcionar alimentos; y, el hecho de que no esté demostrado en el expediente, el monto de los ingresos actuales de ***** no lo imposibilita para cumplir su obligación de proporcionar alimentos definitivos a favor de sus hijos, ya que no implica que pretenda obligársele a lo imposible, puesto que cualquier persona con posibilidad de utilizar su fuerza de trabajo, puede allegarse de recursos económicos para cumplir con sus obligaciones.

En tal sentido, si en el presente juicio, se demostró que el demandado si tiene posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos *****y ***** pues en el expediente en que se actúa, no se advierte que carezca de aptitud, posibilidad o talento para trabajar, pero como se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad *-no se demostró el monto actual de los ingresos que percibe el demandado-*, se toma como base para el otorgamiento



de la pensión alimenticia definitiva para sus hijos ***** y ***** la medida mínima de subsistencia, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **un salario mínimo**, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual –*treinta días*-, por lo cual el monto de la pensión para sus hijos menores de edad referido, se decreta en la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS**; el entendido que el salario mínimo diario vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, asciende a CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS – *lo anterior, en términos de la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada el dieciséis de diciembre del año dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación-* y deberá actualizarse en la medida de sus aumentos.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la*

capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS –equivalente al monto de un salario mínimo vigente en el Estado, en forma diaria-, misma que el demandado ***** deberá entregar mensualmente y por adelantado a ***** para sus hijos ***** y ***** pues se ha demostrado su posibilidad física para otorgar alimentos a los menores mencionados, aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y sus hijos, teniendo por lo tanto ***** el deber de contribuir para las necesidades alimenticias de dichos menores de edad, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación, atención médica y hospitalaria; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde el principio de proporcionalidad que previene el numeral 333 de la ley citada, pues se considera que dicha



cantidad de dinero, acorde a la edad de ***** y ***** cubre sus necesidades alimentarias y fijada en la medida mínima de subsistencia, a razón de un salario mínimo diarios, se ajusta a la posibilidad económica del deudor alimentario, además que la actora también se encuentra obligada a contribuir con los gastos de sus menores hijos en la medida de sus posibilidades.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad con carácter de definitivo, así como por el aseguramiento de las subsecuentes, y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia, embárguesele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la misma.

VII.- Ahora se procede a analizar lo correspondiente al uso del domicilio conyugal y su menaje, según lo previsto por la fracción IV del artículo 289 del Código Civil del Estado, al respecto debe tenerse en cuenta que no se demostró la existencia de algún menaje en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado, debe considerarse que de acuerdo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el domicilio conyugal o familiar se ha definido como aquel que establecen los cónyuges para vivir en común y cumplir con los fines del matrimonio, de manera que si los esposos viven separados entonces no existe un domicilio familiar o conyugal.

En efecto, el domicilio conyugal es el lugar o sitio determinado para convivir familiarmente y cumplir con los fines del matrimonio conforme lo disponen los artículos 143 y 159 del Código Civil del Estado, siendo que en el presente caso deberá tomarse en cuenta que ***** es quien ostenta la guarda y custodia definitiva de los menores ***** y ***** tal y como fue decretado en líneas que anteceden, mismos menores que se encuentra desarrollándose en su entorno habitual dentro de dicho domicilio al que perciben como su hogar, es por ello, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2°, 6 y 13 Ley de los Derechos del niño, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, atendiendo a que en los asuntos en que se ven involucrados los derechos fundamentales menores de edad deben resolverse atendiendo al principio de interés superior de la niñez como principio rector, esta autoridad decreta que el uso del domicilio que sirvió de morada conyugal ubicado en calle ***** de esta ciudad, quedará a cargo de ***** con sus menores hijos ***** y ***** debiendo continuar en el mismo los bienes que se encuentren en él sin perjuicio de que ***** se lleve sus enseres de uso personal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente el incidente planteado y en él se demostraron parcialmente las pretensiones de la actora



incidentista ***** y el demandado en el incidente ***** dio contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Se declara que ***** ejercerá la custodia definitiva sobre sus hijos ***** y *****

TERCERO.- Se declara que los menores ***** y ***** tienen derecho a recibir alimentos definitivos de su padre ***** mientras que su madre ***** cumplirá con dicha obligación al tenerlos incorporados a su domicilio.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar a la actora ***** en favor de sus hijos ***** y ***** una pensión alimenticia definitiva en forma mensual y por adelantado, por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS *-equivalente al monto de un salario mínimo vigente en el Estado, en forma diaria-*.

QUINTO.- Requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, así como por el aseguramiento de las subsecuentes y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia embárguesele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose a la Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la misma.

SEXTO.- Se declara que el domicilio que sirvió como domicilio conyugal ubicado en calle ***** será usado por *****

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de

la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese Personalmente y cúmplase.

A S Í, lo resolvió y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLÍS** Secretaria de Acuerdos de este Juzgado que autoriza.- Doy fe.

La resolución interlocutoria que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLÍS**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

L/KFR/weps